

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: DECLARATORIA DE LA
EXISTENCIA DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO,
DECLARATORIA DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN.**

**Solicitante: MARÍA MARLENY RUÍZ
QUINTERO**

Radicado: 2023-00105

La presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora: **MARÍA MARLENY RUÍZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados e Indeterminados del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que:

- Es necesario que se allegue el respectivo registro civil de nacimiento del señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, con las respectivas notas a pie de página, en donde se evidencie si el citado señor fue o no casado

con la señora EDILMA GÓMEZ ARENAS.

- Deberá el apoderado de la parte demandante enfilear la presente demanda en contra también de los herederos determinados e indeterminados del causante señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, pues se evidencia que el poder aportado no se indica en contra de quien o de quienes va a dirigir la demanda, por tal razón deberá adecuar el respectivo poder.
- Deberá allegar constancia del envío de la presente demanda a la parte demandada, de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Liliana Cardona Gómez, esto a fin de demostrar el parentesco con el señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**.
- Deberá, aclarar si lo pretendido es solamente iniciar el proceso para declarar la existencia de la unión marital de hecho, habida entre los señores **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO, y ALBERTO CARDONA CASTRO**, o también busca que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, en caso afirmativo deberá adecuar, tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda
- El poder allegado presenta inconsistencia, pues el mismo sólo se indica que es para iniciar la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, mientras que en el cuerpo de la demanda indica que es para DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, por tal razón dicho poder deberá ser aportado nuevamente con las exigencias antes anotadas.
- Igualmente, deberá adecuar el poder conferido por la demandante, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado se presenta como un documento con firmas, sin

que se pueda identificar que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

- Dicha subsanación deberá ser integrada en un nuevo escrito demandatorio.
- Deberá aclarar las razones por las cuales expone que se tenga en cuenta la condición de hijos de crianza del señor **ALBERTO CARDONA CASTRO**, si de los documentos allegados no se evidencia que exista una decisión judicial en donde se haya tenido en cuenta los hijos de la señora **MARÍA MARLENY RUIZ QUINTERO**, como hijos de crianza del señor **CARDONA CASTRO**; si posee la sentencia que la aporte.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora: **MARÍA MARLENY RUÍZ QUINTERO**, en contra de los herederos determinados e Indeterminados del causante señor ALBERTO CARDONA CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: frente al **RECONOCIMIENTO** de personería, esta se realizará una vez la apoderada de la parte demandante, realice las correcciones respectivas exigidas en el presente auto.

NOTIFIQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee19ab5c4739715522d0c465e20ff91839c1c67cb30660d0ac5e5343a479d26**

Documento generado en 21/03/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>